

**RESOLUCIÓN: 147 (CIENTO CUARENTA Y SIETE).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dos de julio de dos mil veintiuno. -

--- **V I S T O** para resolver el toca **126/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 1508/2019, relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Responsabilidad Civil, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución recurrida, con cuanto más consta en autos, y:

-----

**----- R E S U L T A N D O -----**

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO. La parte actora NO demostró los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no se excepciono, en consecuencia: -----

----SEGUNDO. NO HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CAUSA DE LOS BIENES, promovido por el C.\*\*\*\*\*, en contra de los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-----

--- TERCERO. Se ABSUELVE a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que se le demandan en el presente juicio.-----

--- CUARTO. Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas de conformidad con el ultimo considerando. -----

--- QUINTO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos

exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.**- Inconforme, el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, el cuál fue admitido en ambos efectos, mediante auto de once de marzo de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por acuerdo plenario de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se turnó el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso de apelación; se radicó el toca el diez de junio de dos mil veintiuno, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. -----

--- Así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---- **SEGUNDO.** El actor apelante, en su escrito del nueve de marzo de dos mil veintiuno, visible a fojas 12 a 24 del presente toca, manifestó en concepto de agravios:

“PRIMERO.- Me causa agravio la sentencia impugnada en su resultando segundo al vulnerar en mi perjuicio el principio de congruencia, ya que la misma viola lo dispuesto en el artículo 112 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual señala que deberá contener una relación precisa del negocio por resolver, resaltando lo narrado en el "Resultando Segundo", el cual para mayor

apreciación me permitiré transcribir a continuación las líneas que son de importante relevancia:

*“..... Mediante proveído del 20 de febrero de 2020, se le estuvo dando contestación a la demanda Instaurada en su contra por conducto de su apoderado legal, con vista a la parte contraria por el término de 3 días, vista que aparece desahogada en autos. el 13 de marzo de 2020, se abrió el juicio a prueba por el término de 20 días comunes a las partes, divididos en dos periodos de 10 cada 1, el primero para ofrecer pruebas y el segundo para el desahogo de las que se hubieran admitido, por lo que una vez concluido el periodo de alegatos, el 18 de septiembre del actual se citó a las partes para oír sentencia. “*

El Juez que dicta la resolución verificada, emite razonamientos infundados, tergiversando los hechos ocurridos dentro del presente juicio, citando que en fecha 04 de Febrero de 2020 se emplaza a los demandados a Juicio, siendo totalmente falso, obrando constancia actuarial de la diligencia legalmente efectuada en fecha 12 de Febrero de 2020, con números de folio asignados 63705 para la C. \*\*\*\*\* y 63706 \*\*\*\*\* respectivamente; aunado a lo anterior le sobrevienen a la narrativa de los actos procesales, pues gravemente manifiesta al Juez Tercero Civil que la parte demandada en fecha 20 de Febrero de 2020 se le tiene por contestada la demanda, a su vez, con vista de la misma a la parte contraria por el termino de tres días, afirmando que dicha vista aparece desahogada en autos, aberrantes imprecisiones que jamás tuvieron lugar, siendo incongruente con dichos acontecimientos, afirmando en última instancia que en fecha 18 de Septiembre "del actual" se citó a las partes para oír sentencia, suceso totalmente incongruente con el tiempo real de los hechos, pues al emitir la sentencia en el año 2021, al citar la frase "del actual", este refiere una fecha futura e incierta al entenderse que las partes fueron citadas a oír sentencia en fecha 18 de Septiembre de 2021. Lo anterior crea confusión en el

juzgador quien es responsable por la inobservancia de las disposiciones legales que rigen la materia, la secuela procesal y por todo daño que causen conforme a lo estatuido en nuestra legislación Procesal vigente en el Estado, al momento de dirimir el negocio pues son estos los acontecimientos icónicos que influyen en demasía al momento de resolver el presente controvertido, en consecuencia, crea un menoscabo en mi patrimonio el que estos datos hayan sido base a la hora de emitir la sentencia argüida.

SEGUNDO. - Me causa agravio y me deja en un estado de indefensión en el mencionado procedimiento judicial al desestimar las pruebas ofrecidas por el suscrito, transgrediendo el principio del debido proceso, dejando al suscrito en la necesidad de abordar los recursos legales estimables al caso, en aras de preservar el Derecho que tango en restituir mi patrimonio, tendiente a ser extinto por el daño de manera irreparable que surge con el criterio y postura en que el referido titular del órgano jurisdiccional arbitra el presente controvertido, como se puede apreciar, el Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, actuando con los Testigos de Asistencia, en fecha 10 de Noviembre de 2020 dicta el proveído determinando que no ha lugar a acordar mi petición, toda vez que resulta extemporánea, contraponiéndose a lo que establece los Acuerdos Generales y circulares emitidos por el Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, los cuales se emiten y modifican en las fechas comprendidas entre el 18 de Marzo y el día 06 de Noviembre de 2020, fecha en que mi representante legal tiene por autorizado el acceso a los medios electrónicos en el expediente principal 1508/2019, actuación que reactiva los plazos y términos procesales a través de la impartición de justicia en línea, dada la contingencia del COVID-19.

Ante la negativa del Juez que autoriza lo actuado, en tiempo y forma interpuso mi abogado patrono, en favor de mis

interese, recurso de revocación en contra del auto de fecha 10 de Noviembre de 2020, el cual la admitió el 17 de Noviembre del año 2020, resolviendo el recurso en mención en fecha 06 de Enero de 2021, resolución que resulta totalmente fuera de los lineamientos y bases inmersas en las Circulares y Acuerdos, regulaciones que son la piedra angular de la impartición de Justicia en la nueva modalidad virtual, haciendo hincapié en el Juez que conoce de la litis, pues en dicho recurso de revocación, mi representante legal no contaba con la debida autorización para presentar promociones digitales y/o recibir notificaciones mediante la plataforma electrónica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo cual no podía comparecer al juicio 1508/2019, tal como se le hizo saber al juzgador en el citado medio de impugnación pero que no fue tomado en cuenta, dejando de observar lo dispuesto en el Acuerdo General 15/20 del Consejo del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

El Juez que dicta la resolución verificada, deja inoperante y esquiva lo establecido en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y TRIGESIMO SEPTIMO del acuerdo general 15/20 emitido en fecha 30 de Julio de 2020 por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el cual por economía procesal se tiene por integramente transcrito a la presente en obvio de innecesarias repeticiones; en ese sentido, la modificación del referido Acuerdo General 15/20, en fecha 31 de Agosto de 2020 el cual reforma los puntos PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, VIGÉSIMO QUINTO y VIGÉSIMO SÉPTIMO y adiciona el SÉPTIMO BIS; resalta a mediana claridad la negligencia con la que el C. Juez Licenciado \*\*\*\*\* Juez Tercero de Primera Instancia del ramo Civil con funciones en el Segundo Distrito Judicial, emite el ya comprendido auto de fecha 10 de Noviembre de 2020 de manera parcial, favoreciendo los intereses de la contraria, pues queda totalmente claro que el actor del presente juicio, proporciona en tiempo y forma las probanzas referidas, ya que gozo de 2 días hábiles

posteriores a la fecha de suspensión 18 de Marzo de 2020, hasta la reactivación del juicio, siempre y cuando las partes cuenten con el alta mencionada en la plataforma digital propiedad del Poder Judicial Del Estado de Tamaulipas, situación que se da en fecha 06 de Noviembre de 2020, fecha en que se me autoriza el acceso al suscrito parte actora en el expediente 1508/2019, para acceder a los medios electrónicos, consulta del expediente, emisión de promociones digitalizadas y notificación personal; reactivando así, los términos y plazos procesales en este último juicio en mención.

Asimismo, sorprendentemente al ofrecer dicho medio de impugnación ordena la certificación del periodo probatorio el cual sin el debido sustento jurídico realiza y lo determina de la siguiente manera:

“--- ALTAMIRA, TAMAULIPAS, **A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA \*\*\*\*\* SALAS DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.-----

----- C E R T I F I C O -----

--- QUE EN VIRTUD DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS, ASÍ COMO SU POSTERIOR REANUDACIÓN DERIVADA DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19, **SE ACTUALIZA EL PERIODO PROBATORIO EN EL PRESENTE JUICIO**, POR LO QUE PARA OFRECER PRUEBAS INICIÓ EL DÍA **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE** Y CONCLUYÓ EL DÍA **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, Y PARA DESAHOGAR INICIÓ EL DÍA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE Y CONCLUYÓ EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.- LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL .- DOY FE.-”

De lo anterior podemos percatarnos, que dicha actuación y/o certificación es totalmente violatoria de mis derechos de defensa adecuada en un juicio o procedimiento de impartición de justicia ya que atiende un periodo que ya ocurrió pero que sobre todo el que suscribe **no estaba en posibilidad legal de saber que en esa fecha se dio la reanudación de los términos en el expediente que hoy se actúa, que el juzgador no tiene constancia alguna en autos con la cual acredite que esa consecuencia legal me la hizo saber y además, que el hoy compareciente no tenía la posibilidad material de defender mis derechos en el juicio o dar continuidad al mismo ya que solamente se podía actuar de forma electrónica hasta tener la debida autorización de ese mismo juzgado, lo cual no pudo ocurrir en esa fecha** por los motivos ya descritos en el presente escrito.

Asimismo, conforme a lo señalado en el punto “TERCERO” del referido acuerdo general 15/20, ES OMISO EN SU ACTUAR y cobra sustento al NO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, hasta en tanto existan las condiciones formales y materiales para continuar con la substanciación que así lo permita, pues refiere que es la facultad exclusiva del juez que a juicio de la o el titular no puedan practicarse electrónicamente algunas diligencia.

En el mismo sentido en el punto número “CUARTO” del referido acuerdo general 15/20, de igual forma omite la instrucción clara por parte del Pleno de la Judicatura del Estado de Tamaulipas que señala que para efecto de la reanudación de los plazos procesales en la tramitación de los asuntos en materias familiar, civil, mercantil y penal tradicional, las partes deberán contar con acceso a los servicios Tribunales Electrónicos, en específico estar dados de alta en los servicios de consulta de expedientes y promociones electrónicas. Para tal efecto se atenderá lo previsto en el punto QUINTO del presente Acuerdo General. Consecuentemente en el punto marcado como “QUINTO”

señala las facultades que embisten al Juzgador para reactivar los juicios admitidos con anterioridad a la suspensión de labores de fecha 18 de Marzo de 2020, el cual de la observancia de lo anteriormente calcado, visto el estado que guardan los autos del expediente principal 1508/2019 radicado en el Juzgado Tercero Civil con sede en Altamira, Tamaulipas, el Juez ha sido totalmente omiso y negligente en no tener por admitidas las pruebas ofrecidas por el suscrito actor, pues no atiende ninguno de los supuestos que lo facultan para el mejor proveer de la impartición de justicia en la nueva modalidad de manera virtual, supuestos que para mayor atención puntualizo de manera breve a continuación:

- AL NO VERIFICAR SI EL ABOGADO DESIGNADO POR EL SUSCRITO, CUENTA O NO CON LOS MEDIOS DIGITALES COMO USUARIO DEL TRIBUNAL ELECTRONICO PROPIEDAD DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS .
- LAS PARTES DEBERÁN CONTAR CON ACCESO A LOS SERVICIOS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO, EN ESPECÍFICO ESTAR DADOS DE ALTA EN LOS SERVICIOS DE CONSULTA DE EXPEDIENTES Y PROMOCIONES ELECTRÓNICAS.
- AL NO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, HASTA EN TANTO EXISTAN LAS CONDICIONES FORMALES Y MATERIALES PARA CONTINUAR CON LA SUBSTANCIACIÓN QUE ASÍ LO PERMITA, PUES REFIERE QUE ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ QUE A JUICIO DE LA O EL TITULAR NO PUEDAN PRACTICARSE ELECTRÓNICAMENTE ALGUNA DILIGENCIA.
- A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ORDENÁ QUE SE NOTIFIQUE POR MEDIO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS, PARA QUE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU

NOTIFICACIÓN REALICE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES PREVISTAS EN EL PUNTO DÉCIMO QUINTO DEL PRESENTE ACUERDO GENERAL.

Al no atender ninguna de las facultades previstas en los ACUERDOS Y CIRCULARES emitidos y transcritos en el presente juicio de garantías, el titular del órgano jurisdiccional, únicamente se posiciona en lo establecido del Acuerdo General 15/20, el cual se plasma para su análisis y comprensión: **TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Debido cumplimiento. La inobservancia de las normas establecidas en el presente** por parte de las y los servidores públicos del Poder Judicial, **dará lugar a sanciones administrativas** de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y las disposiciones legales aplicables. Se solicita a los usuarios de los diferentes servicios que presta el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas su comprensión y colaboración para el cumplimiento de las medidas señaladas en el presente documento, **pues todas ellas se establecen con el fin de proteger la salud e integridad de los justiciables, litigantes, personal jurisdiccional y público en general.**

No obstante, pareciera que al actuar del juzgador de lo natural es de forma dolosa hacia el hoy compareciente, ya que se puede apreciar en autos que se conduce de manera parcial, dejándome en un estado de indefensión al indicar que realizó una certificación nueva del periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas que solamente el podía saber cuando iniciaba y cuando concluía, asimismo, que en ningún momento verificó que el hoy compareciente contara con los medios y/o mecanismos necesarios para dar continuidad al juicio natural y emite una sentencia en la cual hace parecer que el que suscribe me desentendí de mi obligación procesal y no me importo dar continuidad a la secuela del mismo, pero de revisar los autos del negocio principal podemos verificar que en ningún momento obra

constancia con la cual se pueda acreditar que se me requirió de manera formal y jurídica para dar seguimiento al curso del asunto, pero mas grave es que a pesar de exigir de forma legal y correcta la revocación del auto que en su oportunidad negaba la admisión de las pruebas el juzgador continuara con su postura negligente y dolosa hacia mis intereses sin tener la debida fundamentación y motivación, transgrediendo lo que dispone el articulo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 115.- (Se transcribe).**

**TERCERO.-** Me causa agravio el hecho que el Juez de lo natural de forma dolosa en el Considerando Cuarto dice *“...El que afirma esta obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del articulo 273 del Código de Procedimientos Civiles y a fin de justificar su acción la parte actora adjunto a su demanda inicial los siguientes medios de convicción...”*  
*“...Por lo que respecta a los demandados no ofrecieron medio probatorio alguno...”*

De lo anteriormente narrado considero que la sentencia que hoy se recurre no es congruente conforme a lo que dispone los artículos 112 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, ya que de la misma a la letra quien no haya observado las constancias que obran en autos del juicio principal entendería que el hoy compareciente no ofreció de su intención ningún otro medio de prueba, más que los que agregué a mi demanda inicial, pero que además, dentro del periodo probatorio que se señaló para el ofrecimiento respectivo el que suscribe hubiera sido omiso o desinteresado, lo cual reitero no ocurrió de esa forma pero es evidente que el juzgador no lo precisa en la sentencia, para no continuar evidenciando que su actual como lo mencione en el agravio que antecede fue arbitrario y me dejó en un estado de indefensión para

acreditar mis pretensiones, por lo cual dicha sentencia conculca también en mi perjuicio de acuerdo a lo establecido en los ACUERDOS Y CIRCULARES GENERALES No. 1/20 pronunciado Honorable Pleno de I Supremo Tribunal de Justicia del Estado y 15/20 emitido por Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, los cuales deben ser atendidos por los juzgadores y aplicarlos legalmente sin perjuicio de los litigantes y/o partes en los autos, atendándose el principio del debido proceso y de impartición de la justicia, máxime aun que fueron emitidos en estas fechas que derivado de la situación crítica de salud mundial que afecta a la población por COVID-19, además de estar expuestos a los riesgos sanitarios, eran con la finalidad de evitar abusos o aplicación indebida de criterios por los juzgadores.

**CUARTO.-** Me causa agravio que el juez de lo principal al no tenerme por recibidas las pruebas ofrecidas por el suscrito, las haya tenido desestimadas por considerarlas extemporáneas de acuerdo al proveído de fecha 10 de Noviembre de 2020, el cual fue impugnado mediante recurso de revocación que se admitió el 17 de Noviembre del año 2020, resolviendo el recurso en mención en fecha 06 de Enero de 2021, el cual en su resolutive precisa que se consideran improcedentes los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia no procede el recurso de revocación en contra del auto combatido, y que derivado de lo anterior se emitan en contra una sentencia que estimo totalmente ilegal e incongruente, es por ello que por el presente medio de impugnación tenga que evidenciar las transgresiones procesales que sufrí en el juicio natural, para que quien esto analice y juzgue pueda observar que me asiste el derecho y la razón de que se reponga el procedimiento y se deje a salvo mi derecho de ofrecer las pruebas de mi intención para poder acreditar mis pretensiones, lo anterior a fin de dar debido cumplimiento a lo que establecen los artículos 273, 286 y 288 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, analizando las circunstancias excepcionales del asunto y observando que el periodo de ofrecimiento de pruebas que se certificó en autos fue de fecha 06 de Marzo de 2020, venciendo el 20 de Marzo de 2020, podemos observar que la suspensión de labores del juzgado tercero de primera instancia de lo civil se dio a partir del día 18 de Marzo de 2020 en punto de las 15:00 horas, por lo cual quedaban al hoy compareciente 02 días para ofrecer pruebas, las cuales fueron debidamente ofrecidas mediante escrito de fecha 06 de Noviembre de 2020, reiterando que se ofrecieron hasta ese momento, ya que hasta esa fecha me encontraba en posibilidad material y jurídica de ofrecerlas de forma electrónica, sin embargo, las mismas fueron rechazadas indebidamente, pudiendo percatarnos también que el juzgador dejó de observar lo que establece el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

Artículo 289.- (Se transcribe)

De lo cual podemos precisar que el juez en ningún momento observó las circunstancias que se tenían en el asunto, que la atención del mismo era a través de medios electrónicos, que no se recibían promociones por medio de la Oficialía de parte del juzgado tercero de primera instancia de lo civil, que el que suscribe ni mi abogado patrono teníamos acceso a los medios electrónicos, que en ningún momento se me requirió mediante notificación personal dar continuidad al juicio y/o de la reanudación de los términos procesales en el asunto posicionándome en un estado de indefensión, lo anterior conforme a lo que dispone el Acuerdo General 15/20 emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, sustentando lo antes referido me permito señalar el siguiente criterio sostenido por nuestro máximo tribunal constitucional:

***“PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE A DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO.”***

QUINTO.- Me causa agravio el considerando cuarto de la presente sentencia que se impugna, al NO otorgarle valor probatorio a las documentales publicas anexadas a la promoción inicial consistente en un legajo de copias certificadas de la carpeta de investigación 0202/2019 expedidas por la Agencia del Ministerio Publico de la Unidad General de Investigación numero 2 con sede en Altamira, Tamaulipas, constancias en relación a la denuncia sobre los hechos de transito ocurridos el 01 de Enero de 2019, del análisis y valoración de las referidas constancias, el Juez que conoedor estima que los documentos no prueban la verdad de lo declarado o lo manifestado; contraviniéndose a lo establecido en el dispositivo legal 325 fracciones II, V Y VIII de nuestra Legislación Procesal Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual lo relaciono con el auto que radica el presente litigio, mismo que en su contenido señala señala que anexé junto a mi promoción inicial copias certificadas de la NUC 0202/2019 y dos traslado, constancias que constituyen prueba plena al contener actuaciones por parte de una dependencia gubernamental como lo es la Fiscalía General de Justicia con sede en Altamira, Tamaulipas, generándose en esta última constancias, informes, diligencias, peritajes y demás actuaciones fundadas, motivadas y debidamente formalizadas por la Agencia del ministerio Publico Investigador de la Unidad General de Investigación número dos, así como la Unidad de Servicios Periciales adscrita a esta última, teniendo fe pública por su especial naturaleza; contraponiéndose a lo establecido en los arábigos 280, 286 y 303 de nuestro Código de Procedimientos vigente en el Estado de Tamaulipas, al contar con la investidura de su cargo con las facultades que la ley le extiende para el mejor proveer del juicio a resolver, siendo

omiso en cualquier disposición que así lo compete, recayendo en una postura parcial inclinada hacia la parte demandada al favorecer en todo su actuar a esta última.

SEXTO.- Me causa agravio la determinación del H. Juez Tercero de lo Civil, lo establecido en el considerando quinto, pues señala que analizadas y valorados los documentos base de la acción allegados por el suscrito y toda vez que las pruebas documentales exhibidas no acreditan ninguna prestación, resulta la improcedencia del Juicio, bajo esa tesis se ABSUELVE a los demandados y cada una de las prestaciones que se demandan en el presente juicio, condenándose al suscrito al pago de gastos y costas de conformidad con el artículo 131 fracción II de nuestra ley Procesal Civil vigente en el Estado De Tamaulipas, el cual en lo medular sostiene que se impondrá esta medida a quien se haya conducido con temeridad o mala fe.

Es importante señalar que la postura con la que el Juez a su propio y especial criterio favorece los intereses del demandado, haciéndose notar con tal obviedad la parcialidad inclinada hacia mi contraparte, cobra sustento legal el numeral 07 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, en virtud de favorecer los principios de equidad e igualdad entre las partes, aunado a que el Juez que resuelve el presente controvertido viola flagrantemente la referida disposición, pues como podrá apreciarse en las actuaciones que obran en autos del presente expediente, jamás el suscrito me conduje de manera oscura, frívola o negativa, siempre en aras de hacer valer mis derechos y los de mi patrimonio ante la afectación recibida por parte de los demandados de manera indirecta por medio de las causas atribuibles a un hecho de tránsito terrestre el cual por medio de lo que establece la ley, es que exijo las prestaciones articulares en mi promoción inicial, no obstante con desestimar mis pruebas sin tener fundamentación y motivación al no haber sido recepcionada por causalidades ajenas al suscrito y ante la

narrativa que desarrollé en los puntos que anteceden, el Juez absuelve a los demandados y se me condena en una sentencia que carece de fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, pareciera que el juzgador de lo natural deja de observar lo que dispone el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas y dicta la sentencia en el asunto que nos ocupa y además de arbitrariamente no admitir mis pruebas sin el debido sustento legal, condena al hoy compareciente al pago de los gastos y costas del juicio, pareciendo que pretendiera favorecer los intereses de la parte contraria al otorgarles un lucro indebido.”

--- **TERCERO:** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene destacar que de autos se advierte lo siguiente: -----

--- **1).-** Que el actor apelante, reclamo de los demandados, en síntesis:

**A).- El pago de la cantidad de \$170,000.00 (Ciento setenta mil pesos 00/100 m.n.),** por concepto de reparación de daño respecto del vehículo de su propiedad, marca VOLKSWAGEN, TIPO JETTA 2.0 PAQUETE LIVE MK VI, COLOR BLANCO PURO, MODELO 2016, TRANSMISION TIP-6 VELOCIDADES, 4 PUERTAS, NUMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, CON PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE VERACRUZ, el día 01 de enero de 2019, con el vehículo propiedad del demandado \*\*\*\*\* MARCA VOLKSWAGEN, TIPO GOL GL 1.6 LTS HATCH BACK, COLOR PLATA/SIRIUS, CON FRANJAS AMARILLAS CON LA LEYENDA TAXI, MODELO 2015, CON PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\* DEL TRANSPORTE PUBLICO DE TAMAULIPAS, CON

NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , NUMERO DE MOTOR \*\*\*\*\* , 5 VELOCIDADES TRANSMISION STD, 5 PUERTAS, CLAVE VEHICULAR \*\*\*\*\* que es propiedad del C. \*\*\*\*\* , manejado por el C. \*\*\*\*\* .

**B).-** El pago de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.), diarios, por concepto de gastos de transporte y traslado a sus actividades, al no poder continuar usando su automóvil desde el día del accidente.

**C).-** La cantidad de **\$40,000.0 (Cuarenta mil pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de daños y perjuicios desde el 01 de enero de 2019, hasta en cuanto sea resarcida la responsabilidad en mención.

**D).-** El pago de gastos y costas.

**Como hechos de la demanda, adujo, en esencia:**

Que el uno de enero de dos mil diecinueve, se encontraba circulando su vehículo sobre la carretera Tampico/ciudad Mante, ruta 80, dirigiéndose a Ciudad Madero Tamaulipas, al llegar al tramo carretero Tampico/Estación Manuel a la altura del Kilómetro 034+900 con ruta 45 del Municipio de Altamira Tamaulipas, intempestivamente emergió el vehículo del demandado, incorporándose a la vía principal en la cual se desplazaba el actor, y derivado de la maniobra negligente del chofer de transporte público que operaba el C. \*\*\*\*\* , impactó contra su vehículo causandole cuantiosos daños, por lo que el dos de enero del presente año, promovió querrela ante la Agencia del Ministerio Público de atención inmediata en Altamira, Tamaulipas, **con intención**

**de exigir el cumplimiento de la responsabilidad al conductor del vehículo propiedad del demandado \*\*\*\*\***  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cual fue radicada como \*\*\*\*\*; Que el día tres de enero de dos mil diecinueve, dentro del \*\*\*\*\* , compareció la codemandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , apoderada de \*\*\*\*\* , solicitando la devolución del vehículo causante de los daños; que los daños sufridos por su vehículo fueron cuantificados en la cantidad de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos) en la carpeta de investigación Num 202/2019, de la Unidad General de Investigación Número dos de Altamira, Tamaulipas.

El el treinta de enero de dos mil diecinueve, el Licenciado \*\*\*\*\* , representante legal de \*\*\*\*\* , quien fuera señalado como asesor jurídico y coadyuvante por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ante la representación social, una orden de recepción del vehículo de su propiedad, con numero de siniestro 100006, el cual ampara la póliza de seguro número \*\*\*\*\* la cual está a nombre de la contratante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y con dicha orden **le recibieron el vehículo en el \*\*\*\*\*** , y se remitió dicha unidad al taller para que previo al análisis técnico completo, se precisara si era viable su reparación, pago de daños o en su defecto pago de pérdida total; que el 14 de febrero recibió mediante correo electrónico opor parte del C. \*\*\*\*\* , supervisor de talleres de la Empresa \*\*\*\*\* , informandole una propuesta de pago por concepto de reparación de daño, por

la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos), monto que -dice- resulta insuficiente para subsanar los daños ocasionados a su vehículo ocasionados, ya que la reparación del vehículo no sería viable en razón de que no regresaría al estado que se encontraba antes del siniestro, ya que el 04 de enero de 2019 se emitió dictamen de valoración vehicular, donde se dictaminó que rebasa el 70% del valor del vehículo y no es viable su reparación; por lo que precisa, que sólo es factible el pago total del vehículo, conforme a la valoración emitida el cuatro de enero de 2019, por la cantidad de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 m.n.).

Que el seis de septiembre de dos mil diecinueve, la coordinación de servicios periciales de Altamira Tamaulipas, atribuyó la responsabilidad del accidente vial al conductor del vehículo propiedad del demandado; que ante la negativa de resarcirle los daños por parte del C. \*\*\*\*\* , y que la propuesta de pago por parte de la aseguradora \*\*\*\*\* , resulta insuficiente para realizar la reparación y/o pago de la compensación por daños causados a su vehículo, promueve en esta vía la reparación del daño.

-- **2).**- En el auto del **cuatro de marzo de dos mil veinte**, se declaró la rebeldía de ambos demandados y se ordenó abrir el juicio a pruebas, por un término de veinte días comunes, divididos en dos períodos de diez días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar. (Fojas 315). -----

--- **3).**- Que la secretaria de acuerdos, certificó que el periodo de ofrecimiento de pruebas inició el 6 (seis) de marzo y concluye el día

20 (veinte) de marzo; y el desahogo inicia el 23 (veintitrés) de marzo y concluye el 03 (tres) de abril de dos mil veinte. (fojas 316). -----

--- **4).**- Mediante escrito electrónico del seis de noviembre de dos mil veinte, el autorizado de la parte actora, compareció a ofertar diversas pruebas de su intención, y en otro curso de esa misma fecha, acompañó el cuestionario relativo a la prueba pericial ofrecida en el primero (fojas 1 a 12 del cuaderno de pruebas de la actora). -----

--- **5).**- El diez de noviembre de dos mil veinte, el juez de primer grado, acordó el escrito del actor a que se refiere el punto inmediato anterior, manifestando que no ha lugar a acordar su petición, toda vez que resulta extemporanea (fojas 7 del cuaderno de pruebas citado). -----

--- **6).**- El doce de noviembre del mismo año, el autorizado de la actora, promovió recurso de revocación contra el auto que desechó el ofrecimiento de pruebas, el cual se admitió por auto del diecisiete del mismo mes y año. (fojas 14 a 18 del cuaderno citado). -----

--- **7).**- El seis de enero de dos mil veintiuno, se resolvió el recurso de revocación, el cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:

“--- PRIMERO. Se consideran improcedentes los agravios hechos valer por la recurrente en contra del auto de diez de noviembre de dos mil veinte, en consecuencia: -----

--- SEGUNDO. NO HA PROCEDIDO el recurso de revocación interpuesto por el promovente, y lo legalmente conducente es dejar firme en todas y cada una de las partes el auto combatido. -----

--- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.”

--- **8).**- El diez de noviembre de dos mil veinte, la secretaria de acuerdos del juzgado de origen, certificó, que en virtud de la suspensión de plazos, así como su posterior reanudación derivada de la contingencia sanitaria por Covid-19, **se actualizó el periodo**

**probatorio en el juicio**, por lo que para ofrecer pruebas inició el SEIS de marzo de dos mil veinte y concluyó el cuatro de agosto de dos mil veinte y para desahogar inició el cinco de agosto de dos mil veinte y concluyo el dieciocho de agosto de dos mil veinte. -----

--- **9).**- El doce de enero de dos mil veintiuno, a solicitud del actor, se citó a las partes para oír sentencia, aún cuando por tratarse de un juicio sumario, en términos del artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles, dicha citación opera por ministerio de ley. (Fojas 336). -----

--- **10).**- El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, **se dictó la sentencia materia del presente recurso de apelación**, en la que se declaró improcedente la acción, se absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas y se condenó al actor al pago de gastos y costas, por considerar el juzgador, literalmente:

“...que las documentales exhibidas por la parte actora a su promoción inicial, y con las cuales pretende areditar su acción, no acreditan ninguna de las prestaciones que reclama en el presente juicio, de ahí que resulta la improcedencia del presente juicio”.

--- **CUARTO.**- Por cuestión de orden, se analizarán **en primer término y en forma conjunta, los agravios, segundo, tercero y cuarto**, ya que se refieren a supuestas violaciones procesales, que en caso de resultar fundados traería como consecuencia la reposición del procedimiento, tornando innecesario el estudio de los demás, enderezados contra el fondo del asunto, razón por la cual estos últimos únicamente se analizarán, en el supuesto de estimarse infundada la violación procesal alegada. -----

---- Aduce el recurrente en los agravios citados, que el juez de primer grado desechó las pruebas que ofertó en su escrito del seis de noviembre de dos mil veinte, en el proveído del día diez del mismo mes y año, por considerarlas extemporáneas, por lo que **interpuso recurso de revocación** el cual fue declarado improcedente, omitiendo el juzgador, tomar en consideración que con motivo de la contingencia sanitaria, Covid 19, se encontraban suspendidas las labores del juzgado **desde el 18 de marzo de 2020** en punto de las 15:00 horas, **por lo que aún le quedaban dos días para ofrecer pruebas. Asimismo, refiere, que se inobservó en su perjuicio los Acuerdos Generales 1/2020 y 15/2020**, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, porque hasta la fecha de la presentación del escrito de ofrecimiento de pruebas, estuvo en posibilidad material y jurídica de ofrecerlas de forma electrónica, ya que ni él ni su autorizado, tenían acceso a los medios electrónicos, y que en ningún momento se le requirió mediante notificación personal dar continuidad al juicio y/o la reanudación de los términos procesales, dejándolo en estado de indefensión.-----

--- Son esencialmente fundados los conceptos de inconformidad en estudio, porque de la resolución del seis de enero de dos mil veintiuno, que declaró improcedente el recurso de revocación contra el auto del diez de noviembre de dos mil veinte, se advierte que el juzgador, omitió pronunciarse sobre la inobservancia de los acuerdos generales 15/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al dictar el auto recurrido, no obstante que sustentaban sus alegatos, y que para tal efecto, el recurrente transcribió los puntos resolutivos tercero, cuarto y quinto de dicho

acuerdo. Limitándose a manifestar en el considerando cuarto, lo siguiente:

“CUARTO.- En las relatadas condiciones y una vez analizados los conceptos de agravio vertidos por el inconforme, así como las constancias procesales que integran el negocio a estudio, en tal virtud resulta declarar IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACION, toda vez que analizadas las manifestaciones de la parte recurrente así como las constancias de autos, se advierte que por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte se aperturó el periodo probatorio, es decir antes de la suspensión de labores por la contingencia sanitaria COVID-19, de manera que el periodo probatorio comenzó a correr desde el mes de marzo, habiéndose suspendido dicho término y concluyendo la fase de desahogo de pruebas en fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, como consta en la certificación de fecha diez de noviembre de dos mil veinte por lo tanto, el escrito de pruebas de fecha seis de noviembre de dos mil veinte resulta extemporáneo, y de ahí que ha declararse la firmeza del auto recurrido al estar emitido conforme a derecho.”

--- Omisión, que transgrede en su perjuicio las normas esenciales del procedimiento, en perjuicio del recurrente, coartando su derecho a ofrecer pruebas y desahogar las pruebas que en la especie, consideró necesarias para acreditar su acción. -----

--- Sustenta lo anterior, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad,

propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

--- Así, ante lo fundado de los agravios citados, esta autoridad, **deja sin efecto la resolución del seis de enero de dos mil veintiuno**, dictada por el A quo en el recurso de revocación, y procede a analizar, si en la especie, se actualizan las hipótesis contenidas en el acuerdo general 15/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en que sustenta el disconforme la procedencia del recurso citado. -----

--- Como preambulo, conviene destacar, que constituye un hecho notorio para este tribunal de alzada, que mediante acuerdo general del dieciocho de marzo de dos mil veinte y sus prórrogas, contenidas en los acuerdos del dieciséis de abril, cuatro y veintinueve de mayo, doce y veintiséis de junio de dos mil veinte, se decretó la suspensión de las labores de los órganos jurisdiccionales, debido a la contingencia sanitaria del COVID-19. -----

--- Así como también, que mediante acuerdo plenario del veintinueve de julio del mismo año, se emitió el acuerdo General 15/2020, mediante el cual se ordenó levantar la suspensión de labores ordenada mediante acuerdo general del dieciocho de marzo de dos

mil veinte y sus prórrogas, con efectos a partir del tres de agosto de dos mil veinte, y se ordenó la reanudación de las actividades de los órganos jurisdiccionales del poder Judicial del Estado y de sus dependencias, motivo por el cual, en el expediente de origen, el DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, la Secretaria de acuerdos, realizó la certificación visible a fojas 328 del expediente principal, para efecto de actualizar el periodo probatorio en el juicio de origen, precisando que:

“PARA OFRECER PRUEBAS INICIO EL DIA SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE Y CONCLUYO EL DIA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE Y PARA DESAHOGAR INICIO EL DIA CINCO DE AGOSTO DE DOS MI VEINTE Y CONCLUYO EL DIA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MI VEINTE”

--- De ahí que, si bien es cierto, que conforme a la certificación anterior, el escrito electrónico de ofrecimiento de pruebas ofertadas por el recurrente, **podría considerarse extemporáneo**, en virtud de que se presentó el día seis de noviembre de dos mil veinte, a las 18:49:04 horas, según se advierte del sello de recibido visible a fojas 1 del cuaderno de pruebas de la actora, como lo estableció el juzgador en el auto recurrido del día diez del mismo mes y año. -----

--- También lo es, que en el esquema de trabajo de los órganos jurisdiccionales y administrativos, dada la contingencia del COVID-19, con el objetivo de evitar la concentración de personas y la propagación del virus, en el acuerdo plenario 15/2020, se estableció en el resolutive: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, la reactivación de los plazos y términos procesales a través de la impartición de justicia mediante el Tribunal Electrónico, en todas las materias, en las que hayan sido presentados o iniciado previamente a la suspensión de labores, y que el juez de oficio, deberá analizar si

existen causas que motiven la suspensión del procedimiento, entre otras, que las partes no cuenten con registro alguno de medios electrónicos, y que para efecto de la reanudación de los plazos procesales en la tramitación de los asuntos en materias familiar, civil, mercantil y penal tradicional, las partes deberán contar con acceso a los servicios del Tribunal Electrónico, en específico estar dados de alta en los servicios de consulta de expedientes y promociones electrónicas. En caso que alguna de las partes no cuente con acceso al tribunal electrónico, o el titular del órgano jurisdiccional advierta alguna otra causa o circunstancia que impida la prosecución del asunto, asentará cuál es el motivo y hará constar que, como consecuencia, se suspenderá el procedimiento; y que, dado que la impartición de justicia es de interés público, en caso de que alguna de las partes no proporcione correo electrónico para el envío de notificaciones y demás comunicaciones, el juzgador conservará la facultad de verificar si el abogado o la parte que no cumpla con la prevención de autorizarse en los medios digitales, cuenta con usuario en el Tribunal Electrónico y, de ser así, de oficio será precisado en el respectivo juicio por parte del Juez autorizándole los servicios de consulta de expedientes, promociones electrónicas y notificación personal electrónica, teniendo éste por su parte la obligación de asegurarse que se trate del usuario correcto y, una vez hecho lo anterior, dictará acuerdo para hacer de su conocimiento lo decretado mediante notificación personal electrónica, la cual surtirá efectos en los respectivos términos previstos en los artículos 34 y 35 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado. -----

--- Ello, porque de autos se advierte, que el ahora apelante por conducto de su autorizado \*\*\*\*\* , mediante escrito electrónico presentado el veintinueve de octubre de dos mil veinte, a las 20:50:20 proporcionó su cuenta de correo electrónico [joseesparza1989@gmail.com](mailto:joseesparza1989@gmail.com) registrado ante la página web del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y que mediante auto del seis de noviembre de dos mil veinte, se le autorizó para tener acceso a los medios electrónicos de internet en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdos que sean de notificación personal, según se advierte a fojas 324 a 326 del expediente principal. -----

--- Se concluye que el actor apelante, no estaba en posibilidad legal de conocer la reanudación de los términos en el expediente, ya que ante la omisión del actor de proporcionar correo electrónico para el envío de notificaciones y demás comunicaciones, pesaba sobre el juzgador, la obligación de verificar si el abogado o la parte que no cumpla con la prevención de autorizarse en los medios digitales, cuenta con usuario en el Tribunal Electrónico y, de ser así, de oficio debió autorizarle los servicios de consulta de expedientes, promociones electrónicas y notificación personal electrónica, y hacerlo de su conocimiento mediante notificación personal electrónica, en términos de lo establecido en el Acuerdo General 15/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. -----

--- En consecuencia, es claro que la reactivación de los términos procesales, inicia a partir de la fecha en que al autorizado de la parte actora, se le autorizó el acceso a los medios electrónicos de internet, es decir, a partir del seis de noviembre del dos mil veinte, misma

fecha en la que voluntariamente compareció a ofrecer las pruebas que refiere en su escrito visible a fojas de la 1 a la 6 del cuaderno de pruebas de la parte actora. -----

--- Luego, si de autos se advierte, que el periodo de diez días para el ofrecimiento de pruebas en el juicio de origen, conforme a lo establecido en el auto del cuatro de marzo de dos mil veinte, inició el día seis del mismo mes y año, y se suspendió el día dieciocho de marzo del mismo año, es irrefutable que a la fecha de la suspensión de labores en el juzgado de origen, sólo habían transcurrido ocho días hábiles, siendo éstos, el 6 (seis), 9 (nueve), 10 (diez), 11 (once), 12 (doce), 13 (trece), 17 (diecisiete) y 18 (dieciocho); excluyéndose los sábados, domingos y días inhábiles, a saber: 7 (siete), 8 (ocho), 14 (catorce), 15 (quince) y 16 (dieciséis) del citado mes y año. -----

--- En consecuencia, si el escrito de ofrecimiento de pruebas, se presentó por el autorizado del actor, el día **seis de noviembre de dos mil veinte**, misma fecha en que se le autorizó el acceso a los medios electrónicos, se concluye que fue presentado dentro del término de diez días, que al efecto le concede el artículo 471, fracción III del Código de Procedimientos Civiles, por lo que resulta infundada la consideración emitida por el juzgador en el auto del diez de noviembre de dos mil veinte, relativo a que su petición es extemporánea, como sustento para desechar las pruebas ofertadas por la parte actora. -----

--- Con base en lo anterior, **se revoca la resolución del seis de enero de dos mil veintiuno**, que declaró improcedente el recurso de revocación promovido por el Lic. \*\*\*\*\* , en su carácter de autorizado de \*\*\*\*\* , contra el auto del diez de noviembre de dos mil veinte, que desechó las pruebas ofertadas

mediante escrito electrónico del seis de noviembre de dos mil veinte, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos:

“--- **PRIMERO.** Son fundados los agravios hechos valer por la recurrente, **contra del auto de diez de noviembre de dos mil veinte**, en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO.** Se declara procedente el **recurso de revocación interpuesto por la parte actora, por lo que se declara** sin efecto el auto referido en el punto inmediate anterior. -----

--- Notifíquese personalmente”.

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, **se revoca la sentencia de fondo emitida el veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el expediente 1508/2019, **y en virtud de haberse declarado procedente el recurso de revocación contra el auto del diez de noviembre de dos mil veinte, se ordena la reposición del procedimiento**, para efecto de que, el juez de primer grado:

1.- Provea sobre la admisión de pruebas ofertadas por la parte actora, en los escritos del seis de noviembre de dos mil veinte, visibles a fojas 1 a 12 del cuaderno de pruebas de la actora, tomando en consideración, que el escrito de ofrecimiento fue presentado dentro del término que para tal efecto establece el artículo 471 fracción III del Código Civil, analizando si en lo particular, reúnen o no los requisitos que para su admisión, establece el citado ordenamiento legal.

2.- Hecho lo anterior, se continúe con el procedimiento en el juicio de origen, y en el su oportunidad, se emita la sentencia de fondo que en derecho proceda.

--- En las condiciones apuntadas, se declaran sin materia los restantes conceptos de inconformidad expuestos por la parte actora apelante. -----

--- No ha lugar a decretar condena en costas de segunda instancia, en virtud de que la reposición del procedimiento aquí ordenada, impide que se actualice la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a la existencia de dos sentencias adversas substancialmente coincidentes. -----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Se declaran esencialmente fundados, los agravios: segundo, tercero y cuarto; y sin materia los demás, vertidos por el actor apelante C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dictada por el C. Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 1508/2019.

-----

--- **SEGUNDO:** Se declara **procedente el recurso de revocación**, contra el auto de diez de noviembre de dos mil veinte, por lo que se revoca la **resolución del seis de enero de dos mil veintiuno**, que declaró improcedente el recurso de revocación citado. -----

--- **TERCERO.-** En consecuencia, se **revoca la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, a alude el punto

resolutivo primero, y se ordena la reposición del procedimiento en el juicio de origen, para los efectos que se precisan en la presente resolución. -----

--- **CUARTO.**- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra  
Magistrado Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/L'DASP/Ygg.-----

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: **147 (CIENTO CUARENTA Y SIETE)**, dictada el VIERNES, 2 DE JULIO DE 2021, por los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Omeheira López Reyna**, constante de 31 (treinta y una fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, de los terceros ajenos a la controversia y datos de identificación de vehículos, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.